

- **Materia:** Obligación de Dar Suma de Dinero (ODSD)
- **Expediente:** N° XX271-2025-0-3202-JP-CI-02
- **Hito 1 | Presentación de Demanda:** 26 de junio de 2025

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA ESTE
Sede La Merced

26/06/2025 16:20:11
Pag 1 de 1
ATENCIÓN PREFERENTE

Cargo de Ingreso de Expediente
(Centro de Distribución General)

Cod. Digitalización: 0000554775-2025-EXP-JP-CI

Expediente : [REDACTED]-2025-0-3202-JP-CI-02 F.Inicio : 26/06/2025 16:20:09
Juzgado : 2º JUZGADO DE PAZ LETRADO F.Ingreso: 26/06/2025 16:20:09

Presentado : TERCERO

Especialista: QUINTO GUERRERO KARIN EDITH

Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000 Páginas:

Proceso : UNICO DE EJECUCION

Folios : 26

Motivo.Ing : DEMANDA

Materia : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

Cuantia : Soles 38,460.07

N Copias/Acomp 1

Dep Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 3 061522 S/.53.50 061527 S/.5.50 014616 S/.5.50

Observación : ADJUNTA CONSTANCIA DE INSCRIPCION Y TITULARIDAD CAVALI ORIGINAL

Sumilla : DEMANDA DE OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

DEMANDADO

DEMANDANTE

[REDACTED] CPL CONSULTORES & ASOCIADOS SAC

TELLO BENGOLEA VICTOR

Ventanilla 1

Modulo 1



Recibido



2º JUZGADO DE PAZ LETRADO
EXPEDIENTE [REDACTED] -2025-0-3202-JP-CL-02
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : GOMEZ SANCHEZ CARLA NOELIA
ESPECIALISTA : QUINTO GUERRERO KARIN EDITH
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : CPL CONSULTORES & ASOCIADOS SAC

AUTO ADMISORIO

Resolución N° UNO
Ate, dos de julio
Del dos mil veinticinco. -

DADO CUENTA el escrito de demanda presentado por CPL CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C., debidamente representado por Lilyana Micaela Arroyo Cáceres; y **CONSIDERNADO:** **Primero:** Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, con sujeción a un debido proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo I del Título preliminar del Código Procesal Civil; **Segundo:** Por el acto de calificación el Juzgador verifica en la demanda la concurrencia de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, y asimismo que ésta no se encuentre inmersa en causal de inadmisibilidad ni de improcedencia; **Tercero:** El escrito de demanda cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad que se exige en el artículo 690-A del Código Procesal Civil concordante con los artículos 424º y 425º del mismo cuerpo normativo, y asimismo no se encuentra inmersa en ninguna causal de inadmisibilidad e improcedencia; **Cuarto:** Que, la **Constancia de inscripción y Titularidad N° [REDACTED]-2025**, anexado a la presente demanda reúne los requisitos que señala en el inciso 5) del artículo 688º del Código Procesal Civil; concordado con el artículo 18.3 de la Ley de Títulos Valores N° 27287; **Quinto:** A tenor de lo dispuesto por el inciso 5) del artículo 688º concordante con el artículo 689º del Código Procesal Civil, la Constancia de inscripción y Titularidad, materia de recaudo constituye título ejecutivo al contener una obligación cierta, expresa y exigible, además de ser liquida; en consecuencia siendo el título ejecutivo de naturaleza cambiaria resulta competente la Judicatura en razón de la naturaleza de la pretensión, y del mismo modo resulta ser competente en atención a la cuantía establecida al momento de interponerse la demanda.

Por los fundamentos antes expuestos **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **CPL CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.C.**, representada por su apoderada Lilyana Micaela Arroyo Cáceres, y tramítese en la vía procedural del PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN.
2. **NOTIFIQUESE** a la parte ejecutada [REDACTED] a fin que en el plazo de CINCO DIAS cumplan con pagar a la ejecutante la suma de S/. 38,460.07 (TREINTA Y OCHO

- **Hito 2 | Auto Admisorio:** 02 de julio de 2025 (6 días)



2º JUZGADO DE PAZ LETRADO
 EXPEDIENTE: 2025-0-3202-JP-CI-02
 MATERIA: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
 JUEZ: GOMEZ SANCHEZ CARLA NOELIA
 ESPECIALISTA: QUINTO GUERRERO KARIN EDITH
 DEMANDADO: [REDACTED]
 DEMANDANTE: CPL CONSULTORES & ASOCIADOS SAC

Resolución N° TRES
 Ate, diecisiete de noviembre
 Del dos mil veinticinco. -

DADO CUENTA el escrito presentado por la accionante de fecha 31 de octubre de 2025 (42125-2025); **y CONSIDERANDO:**

Primero.- Conforme al artículo 123º del Código Procesal Civil, una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada, cuando:

1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que lo ya resueltos; o,
2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos;

Segundo.- En el caso de autos, las partes procesales no han interpuesto medio impugnatorio alguno contra el AUTO FINAL contenido en la resolución número dos de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, a pesar de encontrarse debidamente notificadas con la referida resolución, tal y como es de verse de los cargos de notificaciones que antecede. Siendo así, es procedente declarar consentida la precitada resolución

Tercero.- Por otro lado, se advierte del AUTO FINAL que se ha ordenado llevar adelante la ejecución, y NO habiendo cumplido con cancelar el monto adeudado, y de conformidad con los artículos 715º y 728º del Código Procesal Civil corresponde iniciarse la ejecución forzada.

Cuarto.- La Ley Orgánica del Poder Judicial establece en el artículo 4º en su segundo párrafo lo siguiente: *“No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.”*; **Segundo:** La ejecutante peticiona medida cautelar de Embargo en forma de Retención hasta por la suma de S/. 38,460.07 soles, sobre las cuentas corrientes o de ahorros que tuviera la demandada [REDACTED] que tuvieran en las instituciones financieras del sistema financiero del país: BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ, BANCO INTERBANK, BANCO SCOTIABANK, BANCO DE LA NACIÓN, BANCO PICHINCHA, BBVA BANCO CONTINENTAL, BANCO RIPLEY DEL PERÚ S.A., MI BANCO, BANCO FALABELLA PERÚ S.A., BANCO DE COMERCIO, BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS, CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO CENCOSUD SCOTIA PERÚ SA, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PACÍFICO, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

MIL CUATROCIENTOS SESENTA CON 86/100100 SOLES), más intereses compensatorios y moratorios, así como los que continúen devengándose hasta la cancelación total; así como el pago de costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se precisan.

3. Asimismo sin perjuicio de lo dispuesto, conforme a la obligatoriedad de señalar casillas electrónicas dispuesta en el artículo 155-D del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se dispone: REQUERIR a la parte demandada para que cumplan en el plazo de **TRES DIAS** con señalar **Casilla Electrónica**, bajo apercibimiento de Ley.
4. **NOTIFIQUESE** a la **Cámara de Comercio de Lima**, con las formalidades de Ley, en su dirección de la Av. Giuseppe Garibaldi N° 396 Jesús María – Lima
5. Al primer otrosi: TENGASE por DELEGADA las facultades de representación a favor de los letrados que autorizan su recurso. Al segundo otrosi: TENGASE presente..

**DE NO HABER CONTRADICCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY;
DEJESE LOS AUTOS EN DESPACHO PARA EL AUTO FINAL
NOTIFIQUESE.-.-**

- **Hito 3 | Auto Final de Ejecución: 17 de noviembre de 2025**

ABACO, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO AELU. Precisándose que, a dichas Cooperativas, serán efectivas, siempre y cuando estas se encuentran bajo el Sistema de la SBS. **Tercero:** La norma procesal establece que todo Juez está facultado a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado un proceso o dentro de éste, destinado a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva, así lo prevé el artículo 608º del Código Procesal Civil. **Cuarto:** La medida cautelar solicitada es mérito a la Constancia de Inscripción y Titularidad N° 670-2811-2025 obrante a fojas 12 cuyo monto asciende a S/. 38,460.07 soles. **Quinto:** Conforme lo establece el artículo 657º del acotado Código cuando la medida recae sobre derechos de crédito u otros bienes en posesión de terceros, cuyo titular es el afectado, puede ordenarse al poseedor retener el pago a la orden del Juzgado depositando el dinero en el Banco de la Nación.

Por los fundamentos expuestos: **SE RESUELVE:**

1. **DECLARA CONSENTIDA** el AUTO FINAL contenida en la resolución número DOS de fecha 27 de agosto de 2025.
2. **PROCEDASE A LA EJECUCIÓN FORZADA;** y siendo así:
3. **CONCEDASE EL EMBARGO EN FORMA DE RETENCION** hasta por la suma de S/. 38,460.07 soles (Treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta con 07/100 soles); afectable sobre el dinero en efectivo depositado en cuentas corrientes, de ahorros que tuviese la ejecutada [REDACTED], que tuvieran registrados y/o depositados a su nombre en los bancos del sistema financiero del país: BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ, BANCO INTERBANK, BANCO SCOTIABANK, BANCO DE LA NACIÓN, BANCO PICHINCHA, BBVA BANCO CONTINENTAL, BANCO RIPLEY DEL PERÚ S.A., MI BANCO, BANCO FALABELLA PERÚ S.A., BANCO DE COMERCIO, BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS, CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO CENCOSUD SCOTIA PERÚ SA, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PACÍFICO, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ABACO, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO AELU, hasta por la suma de TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA CON 07/100 SOLES, debiendo dichas entidades depositar el embargo dispuesto a la orden del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ate, a través de depósito judicial al Banco de la Nación.
4. **EXONERASE** de la contracaute la ofrecida a la parte actora por haber obtenido resolución favorable.
5. **OFICIESE** a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs para que ordene la afectación del monto concedido en las instituciones financieras aludidas.

NOTIFIQUESE a las partes en sus casillas electrónicas.

- **Hito 4 | Embargo en Retención (BCP): 18 de diciembre de 2025**



LIMA ESTE, 05 de diciembre del 2025

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
02° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE ATE VITARTE
Presente. -

Atn: Juez Dr. GOMEZ SANCHEZ CARLA NOELIA
Ref: Expediente Nro. [REDACTED]-2025-0-3202-JP-Cl-02

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted a fin de dar respuesta al mandato contenido mediante la Resolución Nro. 03 de fecha 17/11/2025, notificado con fecha 26/11/2025; el cual se nos requiere TRABAR MEDIDA DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN por la suma de **S/ 38,460.07** sobre el dinero en efectivo depositado en cuentas corrientes, de ahorros de [REDACTED], identificada con DNIO Nro. **06581642**.

Sobre el particular, le informamos que, en cumplimiento de su mandato, habiendo retenido de las cuentas bancarias de [REDACTED] importe que pondremos a disposición de su Despacho, mediante el Certificado de Depósito Judicial respectivo que emita el Banco de la Nación, el cual alcanzaremos una vez culminadas las gestiones de consignación ante dicha entidad bancaria, para lo cual, solicitamos de manera excepcional y por única vez, se nos conceda una ampliación de plazo.

Cabe señalar que, el importe retenido corresponde al total del saldo susceptible de embargo que registra la(s) cuenta(s) del referido demandado, a la fecha de notificación de su mandato. **Si no se procede a su retención, se mantendremos registrada su orden de embargo, a fin de retener los fondos que pudieran ingresar en la(s) misma(s) en el futuro.**

Sin otro particular, quedamos de Usted.

Atentamente,
BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ